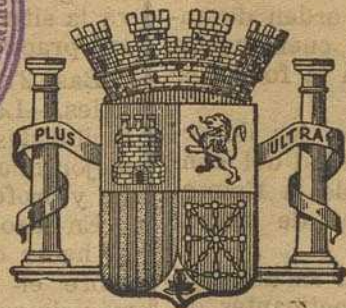


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA de CORDOBA	PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

Inspección Provincial de Sanidad

Circular núm. 2.268

En la «Gaceta de Madrid» número 129 correspondiente al día nueve de Mayo actual se publica el siguiente anuncio:

Titular e Inspección municipal de Sanidad de Rute, quinto distrito, (Aldea de Zambra) vacante por concurso, de primera categoría, dotada con el haber anual de 3.800 pesetas, con 212 familias incluidas en beneficencia, se proveerá en propiedad por oposición en armonía con lo dispuesto en la Ley de 15 de Septiembre de 1932 (artículos 1.º y 2.º) y Reglamento de 7 de Marzo de 1933 (artículos 23, 24, 25 y 26).

Las instancias en papel de 8.ª clase se dirigirán a la Inspección provincial de Sanidad respectiva acompañada de la ficha de méritos (artículo 4.º del Reglamento de 7 de Marzo de 1933). Tiene 500 pesetas de gratificación extraordinaria pues la dotación es de 3.300 pesetas. Derechos de oposición 30 pesetas.

Lo que se publica para conocimiento de Ayuntamiento y demás interesados.

Córdoba 20 de Mayo de 1933.—
El Inspector provincial de Sanidad,
Dr. Miguel Benzo Cano.

Jurado Mixto de Despachos y Oficinas de Peñarroya-Pueblonuevo

Núm. 2.256

BASES reguladoras del Contrato de Trabajo de los Practicantes en Cirugía menor de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya.

Base 1.ª Las presentes Bases de trabajo, discutidas en el seno del Jurado Mixto de Despachos y Oficinas de Peñarroya - Pueblonuevo, serán extensivas a todos los practicantes de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya que presten sus servicios dentro de la jurisdicción de este Jurado Mixto y que habitualmente trabajen como mínimo la jornada legal.

Base 2.ª La duración de estas Bases será la de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, entendiéndose prorrogadas por períodos de doce meses, a menos que sean denunciadas por una de las partes con dos meses de anticipación a la fecha de su caducidad. En este caso, las presentes Bases se mantendrán en vigor en todas sus partes hasta que sean discutidas y puestas en vigor las nuevas que se convengan.

Base 3.ª La Empresa podrá admitir libremente a los practicantes que necesite para su servicio, siendo condición precisa que presente el título correspondiente o la certificación de haber terminado la carrera.

En igualdad de conocimientos profesionales y de condiciones morales, serán preferidos:

A) Los huérfanos e hijos de practicantes.

B) Los huérfanos e hijos de empleados y obreros de la Empresa.

Será condición precisa para ingresar el previo reconocimiento sanitario.

Base 4.ª Los practicantes admitidos como consecuencia de lo que se especifica en la Base anterior, se considerarán en período de prueba durante un plazo de seis meses, finalizado el cual la Empresa podrá decidirse por admitirlos definitivamente a sus servicios o despedirlos.

En este último caso, al finalizar el quinto mes, la Empresa le comunicará su decisión, pudiendo optar por que continúe trabajando el sexto mes o por que cese en ese momento, abonándole el importe del salario del sexto mes, sin que tenga derecho a ninguna otra indemnización.

Tendrán derecho preferente por orden de antigüedad para cargos idénticos a los que antes desempeñaron dentro de su especialidad, los ex practicantes de la Sociedad durante un plazo de dos años, y siempre que no hubiesen salido por falta de competencia o de moralidad.

Base 5.ª La jornada de trabajo será la legal de ocho horas y con un descanso consecutivo entre fin y principio de la misma no inferior a doce horas.

Base 6.ª En el caso de que los practicantes tengan que realizar trabajos fuera del punto de su residencia, la Empresa abonará los gastos de locomoción, en segunda clase, a los que tengan un sueldo inferior a seis mil pesetas, y en primera clase a los demás.

Todos los practicantes disfrutará de dietas cuya cuantía diaria será de un tres por mil del sueldo anual con un mínimo de quince pesetas y un máximo de treinta. Los días de viaje devengan dietas.

En todos los viajes, la Sociedad

procurará proporcionar la mayor comodidad a sus empleados en lo que se refiere al horario y descanso después del mismo, armonizando estas necesidades con las de la Sociedad objeto de cada viaje.

Base 7.ª Los practicantes prestarán los servicios propios de su profesión durante su jornada en los botiquines o establecimientos que la Empresa tenga habilitados al efecto. Si hubieran de prestarlos fuera, únicamente será por orden de sus superiores, dentro de la jornada, y siempre que la prescripción proceda de Médicos de la Empresa.

Base 8.ª Para los empleados del «Antolin» y «San Rafael» que no tengan casa en dichos servicios y tengan por tanto necesidad de venir a comer con su familia a la hora del medio día, se les concederá una gratificación de cuarenta pesetas mensuales.

La Empresa procurará que las viviendas que éstos ocupen reúnan las debidas condiciones de higiene y salubridad y la amplitud suficiente para habitarias sin hacinamientos.

Base 9.ª Todos los practicantes de la Empresa seguirán disfrutando del permiso anual que actualmente les tiene concedidos la Sociedad, ampliándosele a treinta días a aquellos practicantes que lleven más de quince años de servicios prestados.

Base 10. Los permisos motivados para contraer matrimonio, enfermedades y fallecimientos de familiares, se sujetarán a las reglas siguientes:

1.ª Matrimonios.—Para los practicantes que figuren como tales en las listas oficiales, ocho días.

2.ª Fallecimientos.—Fuera de la localidad donde resida el practicante:

A) Padres, hijos y cónyuges, seis

días, más los necesarios de viaje.

B) Padres políticos, hermanos y hermanos políticos, cinco días, más los de viaje.

C) Abuelos, nietos y tíos carnales, tres días, más los de viaje.

3.ª Fallecimientos. — Ocurridos dentro de la localidad donde resida el empleado, de familiares comprendidos en el apartado A) u otros que habiten con el practicante, se les concederá dos días de permiso.

4.ª Enfermedades. — En caso de enfermedad grave de padres, hijos, cónyuges, padres políticos, hermanos y hermanos políticos que residan fuera de la localidad, los practicantes podrán ausentarse por un periodo máximo de doce días, de los cuales los dos primeros y la mitad de los restantes serán concedidos como extraordinarios, y la otra mitad se les descontará de su permiso anual.

Para casos urgentes relacionados con lo que se especifica en lo anteriormente detallado en esta Base, el practicante podrá ausentarse sin previa autorización, pero dejando aviso que justifique esta determinación antes de ausentarse.

Por circunstancias especiales de familia, justificadas, los días de permiso señalados en el apartado A) podrán ampliarse a aquellos que se señalan en los apartados B) y C).

Base 11. Se conviene como días festivos los domingos, las fiestas oficiales declaradas por el Gobierno y las extraoficiales que se señalan en la Circular de la Empresa fecha 30 de Diciembre de 1931.

La Empresa aumentará cinco días más al permiso anual que corresponda a este personal, como compensación a los días de fiestas oficiales y a las extraoficiales señaladas por la Sociedad en dicha Circular y en los cuales tengan que trabajar.

Base 12. Traslados. — La Empresa tendrá derecho a trasladar libremente a cualquiera de sus practicantes, indemnizándoles, como lo viene haciendo, de todos los gastos que motive su traslado, procurando que con ello no se les cause ningún perjuicio moral ni material.

Cuando se trate de un Vocal del Jurado Mixto, el traslado no se llevará a efecto hasta que no se demuestre ante el propio Jurado la necesidad del mismo. La justificación de estos traslados deberá hacerla la Empresa ante dicho Jurado no solamente mientras dure la antes dicha representación, sino también en el plazo de un año después de haberla ostentado.

Base 13. Despidos. — La Empresa determinará antes de que finalice cada año, la plantilla de los practicantes que durante el año venidero haya de regir, y adaptará a ella el escalafón correspondiente, fijando en éste la situación de cada uno de ellos para que surta todos sus efectos a partir del día primero del año.

Antes de finalizar la primera quincena de Enero, la Empresa remitirá ejemplares del referido escalafón al Jurado Mixto y facilitará su examen a los practicantes que lo soliciten. Los practicantes, antes de finalizar la primera quincena de Febrero podrán formular ante la Empresa las reclamaciones que estimen pertinentes a sus derechos, las cuales habrán de ser resueltas dentro del mes de Febrero. Contra la resolución de la Empresa o a falta de ella, podrán recurrir los practicantes ante el Jurado Mixto dentro de la primera quincena de Marzo.

Base 14. Cuando la Empresa se vea obligada a disminuir el personal afectado por estas Bases, por cierre

de algún servicio o disminución de actividad del mismo, las reducciones se harán por riguroso orden de antigüedad, sin tener en cuenta para nada las categorías, en la forma siguiente:

A) En primer lugar los de sesenta o más años de edad del conjunto de practicantes de la Empresa, empezando por el de mayor edad.

B) En segundo lugar los más modernos del total de practicantes de la Empresa.

La antigüedad de los practicantes se contará desde la fecha en que ejercen su cargo con título profesional en la Empresa.

Base 15. Los practicantes que cesen según lo dispuesto en el apartado B) de la Base anterior, si no llevasen los siete años de aportaciones a la Caja de Previsión del personal de la Sociedad de Peñarroya, serán indemnizados por la Empresa con una cantidad equivalente al total de sus propias aportaciones a referida Caja, más los intereses, incrementada con un mes de sueldo.

Base 16. Cesantías. — Se reconoce como edad voluntaria para la Empresa la de sesenta años.

Base 17. Seguros Sociales. — En el caso de cesación de las aportaciones de la Empresa a la Caja de Previsión del personal de la Sociedad de Peñarroya o disolución de dicha Caja, la Empresa acumulará al sueldo de los practicantes una cantidad equivalente a las aportaciones que mensualmente les ingresaba en referida Caja, por considerarse como parte integrante del sueldo mensual, según previene el artículo 27 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Base 18. Enfermedades. — En caso de enfermedad, la Empresa abonará a sus practicantes el sueldo íntegro y demás emolumentos con arreglo a la escala siguiente:

Hasta cinco años de servicios, dos meses de sueldo y emolumentos completos y dos meses y medio de sueldo y emolumentos completos.

De cinco a diez años de servicios, tres meses de sueldo y emolumentos completos y tres meses y medio de sueldo y emolumentos completos.

De diez a quince años de servicios, cuatro meses de sueldo y emolumentos completos y cuatro meses y medio de sueldo y emolumentos completos.

De quince a veinte años de servicios, cinco meses de sueldo y emolumentos completos y tres meses y medio de sueldo y emolumentos completos.

De veinte años en adelante, seis meses de sueldo y emolumentos completos y tres meses y medio de sueldo y emolumentos completos.

Terminado este periodo para volver a ocupar su puesto el practicante deberá someterse a reconocimiento médico hecho por el facultativo de la Empresa.

Se exceptúan para el cobro de estos beneficios las enfermedades venéreas y los accidentes que a juicio de la Empresa hayan sido por causas imputables al practicante.

No obstante, en caso de divergencias sobre la interpretación de lo que se especifica en el párrafo anterior, podrán someterse a la resolución del Jurado Mixto.

Base 19. La Empresa seguirá prestando como hasta ahora la asistencia médica a sus practicantes.

Base 20. Servicio militar y movilización. — Para los practicantes que marchen a cumplir sus deberes militares la Empresa procederá con arreglo a lo que determina la Ley para

estos casos. En caso de movilización por guerra, el Jurado Mixto estudiará la situación en que deben quedar los practicantes movilizados.

Base 21. Mejoramientos profesionales. — La Empresa dará cuantas facilidades estén en su mano para el mejoramiento de la educación general y profesional de los practicantes.

En caso de necesitar permisos para hacer oposiciones, los concederá sobre el anual, hasta treinta días más sin sueldo.

Base 22. Sueldos y plantillas. — Los practicantes tendrán un sueldo de 3.000 pesetas como mínimo y de 6.250 pesetas como máximo.

Los aumentos serán de 350 pesetas bienales. El bienio se contará a partir del último aumento obtenido y lo cobrarán desde primero de Mayo de 1933.

Base 23. En igual forma y cuantía existirá la "prima familiar" que disfrutaban en la actualidad los practicantes.

Base 24. Subsistirán como en la actualidad las concesiones en especie, (combustible, agua, alumbrado, vales para viajes, etc.) que la Empresa tiene otorgadas a sus practicantes.

Base 25. La Empresa abonará a

todos los practicantes afectados por estas Bases, una paga extraordinaria de una mensualidad al satisfacer la ordinaria de Diciembre.

Base 26. La Empresa facilitará a sus practicantes viviendas gratuitas o les abonará, como hasta la fecha, una indemnización equivalente.

Atenderá en orden preferente las peticiones o cambios de casa propiedad de la Empresa, que soliciten aquellos practicantes que tengan una familia numerosa.

BASES ADICIONALES

Primera. La Empresa no podrá obligar a ninguno de sus practicantes a prestar trabajos distintos de los puramente profesionales, ni a ocupar puestos de huelguistas.

Segunda. Los Practicantes, estén o no asociados, tendrán en cuanto a sus contratos el mismo trato moral y económico por parte de la Empresa.

Las presentes Bases de trabajo han sido definitivamente adoptadas en sesión plenaria del día diez y ocho del actual.

Peñarroya-Pueblonuevo a diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y tres. — El Presidente, Hernando Ruiz Hernández. — El Secretario, Manuel Blanco Costa.

Dirección General de Ganadería

Núm. 2.290

ANUNCIO

Hasta las trece horas del día 19 de Junio próximo se admitirán en el Negociado de Servicios Generales (Sección primera) de la Dirección General de Ganadería e Industrias Pecuarias, proposiciones para optar a la subasta para el suministro de piensos

para atender durante el periodo comprendido entre 1.º de Julio y 31 de Diciembre siguiente las necesidades del ganado existente en cada una de las Secciones de Caballos Sementales dependientes de este Centro Directivo con arreglo al por menor siguiente:

RACIONES

SECCIONES	CORRIENTES	ORDINARIAS	EXTRAORDINARIAS	ESPECIAL FORRAJERA
Alcalá.....	4.232	11.040	4.968	6.820
Baeza.....	1.840	10.120	6.440	6.200
Baleares.....	920	3.128	1.472	1.860
Burgos.....	2.208	2.944	7.728	4.340
Córdoba.....	1.840	19.688	552	7.440
Hospitalet.....	—	—	23.920	8.060
Jerez.....	1.472	24.656	552	8.990
León.....	4.784	6.256	7.360	6.200
Santander.....	1.840	1.288	3.312	2.170
Trujillo.....	—	5.520	1.840	2.480
Tudela.....	3.496	184	7.360	3.720
Valencia.....	5.520	1.104	9.936	5.580
Zaragoza.....	2.760	—	10.120	4.340

Las raciones corrientes estarán constituidas a base de cuatro kilos de cebada y seis de paja; las ordinarias por cinco kilos de cebada y siete de paja; las extraordinarias seis kilos de cebada y siete de paja; y las espe-

ciales forrajeras tres kilos de asfalfa verde, siendo facultad de la Dirección General o de los Jefes de las Secciones en su caso, disponer que en cada ración de las corrientes, ordinarias o extraordinarias, se sustituya el 50 por

100 de la cebada por el equivalente nutritivo de otros artículos comprendidos en la tabla de equivalencias que figura en el pliego de condiciones facultativas, sin que esta sustitución pueda exceder de un kilo si se trata de habas y de dos kilos si se trata de asfalfa seca. En las raciones especiales forrajeras podrá asimismo disponerse que la asfalfa verde sea sustituida por forraje de cebada y avena.

El precio máximo que se fija a cada ración y se señala como tipo de subasta, es de 2'40 para las corrientes; 2'80 para las ordinarias; 3'20 para las extraordinarias, y 0'40 para las especiales forrajeras.

La subasta se verificará en la Dirección General de Ganadería e Industrias Pecuarias, situada en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, el día 20 del citado mes de Junio, a las once horas.

Con la antelación mínima de diez días al señalado para la celebración de la subasta, presentarán los licitadores en el Negociado de Servicios Generales (Sección 1.ª) de la Dirección General de Ganadería, muestras lacradas conteniendo un kilo de cada uno de los artículos que constituyen las raciones, así como de los señalados como sustitutivo.

Cada proposición sólo podrá referirse al suministro total de las raciones fijadas a cada Sección de Seminales, sin que esto sea obstáculo para que cada licitador presente tantas proposiciones como Secciones de Seminales han de ser objeto del suministro.

Las proposiciones para optar a las subastas se formularán con arreglo al modelo de proposición que a continuación se inserta y deberá acompañarse al mismo, en sobre abierto, el resguardo del depósito provisional correspondiente, el recibo de las muestras, relación de remuneraciones mínimas que abone a sus obreros, si los tiene, en la forma que determina el artículo 68 de la Ley de Contrato de Trabajo, como asimismo si se trata de Empresas, Compañías o Sociedades, la certificación que previene el R. D. de 24 de Diciembre de 1928 y disposiciones posteriores. Por el Negociado antes indicado de la Dirección General de Ganadería se expedirá el oportuno justificante de su presentación.

El pliego de condiciones facultativas y económicas que habrá de regir para esta subasta, podrá examinarse en el referido Negociado, todos los días laborables de 11 a 13 a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Madrid 24 de Mayo de 1933.—El Director general, Julio Tortuero.

MODELO DE PROPOSICION

Don.....
.....domiciliado en.....
.....calle de.....
.....número.....enterado
del anuncio publicado en la «Gaceta de Madrid (o BOLETIN OFICIAL de la provincia de.....) de fecha.....

....., para la adjudicación en pública subasta del suministro de piensos para la Sección de caballos sementales de.....

.....se compromete a realizar el referido suministro con arreglo a cuanto se determina en el pliego de condiciones facultativas y económicas por la cantidad de.....(1) pesetas.....céntimos, por ración corriente;.....(1) pesetas.....céntimos ración ordinaria;.....(1).....céntimos, ración extraordinaria y.....(1) pesetas.....céntimos, ración especial forrajera.

(Fecha y firma del proponente).

(1) Consignese en letra las cantidades que se propongan.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 2.269

Solicitándose de esta Alcaldía por don Antonio Cortés Soler, instalar un motor eléctrico de 2 H. P. en el interior de la casa número 18 de la plaza de Aladreros, para utilizarlo en la fabricación de Helados, se anuncia al público a fin de que durante el plazo de diez días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia puedan los vecinos colindantes y demás personas interesadas producir por escrito ante mi autoridad las reclamaciones que a su derecho convengan.

Córdoba veintidós de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—Francisco de la Cruz.

CASTRO DEL RIO

Núm. 2.271

ORDENANZA formada por el Ayuntamiento para la exacción de una contribución sobre propietarios especialmente interesados en la construcción de un camino vecinal del kilómetro 60 de la carretera de Montoro a Rute al 73 de la misma pasando por los núcleos de población denominados los Atanores y Llano del Espinar.

NATURALEZA DE LA IMPOSICIÓN

Artículo primero. La exacción municipal que comprende esta ordenanza, está autorizada por el número 2 del artículo 316 del Estatuto municipal y recae sobre los propietarios de fincas rústicas comprendidas a ambos lados del camino, cuya construcción ha sido proyectada y aprobada por la Excm. Diputación provincial, con auxilio económico de la misma, consistente en subvención de treinta y seis por ciento de su coste total en virtud del concurso y con arreglo a la Ley de caminos vecinales.

Artículo 2.º El camino cuya cons-

trucción se trata, tiene la consideración legal de obra pública que sirve directamente al cumplimiento de los fines atribuidos por precepto legal a la exclusiva competencia del Ayuntamiento y está comprendida en la letra K del artículo 354 del Estatuto.

Artículo 3.º Por efecto de la obra que se trata de ejecutar, se produce un aumento determinado de valor de las fincas que se sujetan a contribuir beneficiando especialmente a los propietarios de aquellas.

LA OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 4.º Se funda la obligación de contribuir en la ejecución de una obra que beneficia las fincas de su proximidad, siendo por tanto independiente del hecho de utilizar aquella los interesados y por tanto la cuota correspondiente a cada propietario, es exigible por la mera posesión de los predios, sean éstos o no objeto de explotación por los mismos.

Artículo 5.º Están obligados al pago de las cuotas que se giren en el repartimiento los dueños de los predios: Si estos se hallaren gravados con Censo, estará sujeto al pago el dueño del dominio útil, considerándose la mejora de la finca, en la cuantía máxima de la contribución pagada, como hecha por el dueño del dominio útil y consentida por el director, a los efectos de las indemnizaciones que precedan con arreglo a los preceptos de derecho civil.

EXENCIONES

Artículo 6.º Están exentos de la obligación de contribuir:

- A) Las propiedades del Estado.
- B) Las del Ayuntamiento de esta villa.
- C) Las fincas pertenecientes a la Excelentísima Diputación provincial.
- D) Las fincas afectas a la explotación de servicios de utilidad pública que sean propiedad de las empresas concesionarias de dichos servicios.

FORMA DE LA EXACCIÓN

Artículo 7.º La exacción de que se trata, se realizará mediante repartimiento y proporción a la cabida en fanegas de sesenta y una áreas y veintiuna centiáreas de las fincas rústicas enclavadas en ambos lados del camino, comprendidas en cada una de las tres zonas en que a los efectos de la imposición se ha subdividido la longitud del camino, en la forma que indica el cuadro siguiente:

Primera zona: Comprenden los predios lindantes con el camino a ambos lados hasta 500 metros de latitud.

Segunda zona: Los predios también comprendidos a ambos lados del camino desde 500 metros a 1.000 del mismo.

Tercera zona: Los predios también comprendidos a ambos lados desde 1.000 a 2.000 metros de latitud.

Artículo 8.º Para determinar las cuotas, se han llevado a efecto previamente los trabajos de campo necesarios, que demuestran con exactitud, las parcelas comprendidas dentro de la extensión sujeta a tributación por

personal de Secretaría y oportunamente designados por la Corporación.

Artículo 9.º La unidad tributaria es la fanega de 61 áreas y 21 centiáreas.

Artículo 10. Habiéndose tenido en cuenta la cantidad total de terrenos sujetos a tributar en el repartimiento objeto de esta ordenanza y el de cada una de sus zonas, el gravamen por unidad se sujetará a la escala siguiente:

Zona 1.ª Veinticinco pesetas por fanega.

Zona 2.ª Diez y ocho pesetas por fanega.

Zona 3.ª Diez pesetas por fanega.

Artículo 11. Para llevar a efecto el repartimiento se formarán relaciones nominales de las parcelas beneficiadas por la obra, con expresión de su cabida en fanegas y cuota individual asignada a cada finca.

Artículo 12. Las relaciones de que trata el artículo anterior se expondrán al público para oír reclamaciones. El plazo de exposición será de treinta días durante el cual y siete después se admitirán en Secretaría del Ayuntamiento las reclamaciones que los interesados produzcan.

Artículo 13. Serán interesados legítimos para poder examinar los documentos y producir reclamaciones los propietarios sometidos a la contribución especial de que se trata, y sus representantes legales así como los usuarios y usufructuarios de las fincas comprendidas en las relaciones.

Artículo 14. Las reclamaciones habrán de referirse a la indebida inclusión de los reclamantes en el documento cobratorio o contra exclusión de otros propietarios que a juicio de los reclamantes obtengan beneficios de la construcción del camino. Contra la cantidad acordada repartir en concepto de contribución especial para los fines a que se refiere esta ordenanza. Contra la zona en que se le comprende como beneficiado y cuota asignada a cada zona.

Artículo 15. Toda reclamación deberá acompañarse del avalúo que el reclamante estime justo y la tasación habrá de estar autorizada por el perito que se designará oportunamente.

DEL COBRO DE CUOTAS

Artículo 16. Los preceptos del Estatuto de recaudación y disposiciones anteriores de general aplicación a la cobranza de impuestos municipales son aplicables para la exacción de las cuotas que se giran en este repartimiento, tanto en los plazos para la cobranza voluntaria de la misma, cuanto en el procedimiento de apremio contra los morosos.

Artículo 17. Las cuotas que se giran en el repartimiento de que se trata en esta ordenanza dada la índole de la obra a que con ellas se ha de atender, se devengarán y serán exigibles la mitad al entrar en vigor esta ordenanza y el resto se hará efectivo conforme se vaya certificando la ejecución de las obras y por unidad, pudiendo el Ayuntamiento, si

con ello no aprecia perjuicios aplazar el cobro de dicho resto hasta que se encuentre totalmente construido el camino.

Se procederá al cobro de la mitad de las cuotas asignadas a cada contribuyente, tan pronto haya transcurrido el plazo de treinta y siete días a que se refiere el artículo doce y en su caso se hayan resuelto las reclamaciones producidas.

Artículo 18. Las cuotas de esta contribución especial satisfecha por el poseedor, tendrá el carácter de gastos necesarios a los efectos de los artículos 453 y 456 del Código civil.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Una vez sancionada esta ordenanza seguirá durante el tiempo de la ejecución de las obras de construcción del camino y hasta la entrega definitiva del mismo y su aceptación tanto por parte del Ayuntamiento como de la Excelentísima Diputación provincial. En cuanto se requiere a la cobranza de cuotas regirá hasta que con arreglo a las leyes de contabilidad hayan prescrito de derecho las mismas.

Castro del Río a 15 de Mayo de 1933.—El Secretario, Rafael del Río.—V.º B.º: El Alcalde, Federico Millán.

Don Rafael del Río y Márquez, Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: Que la presente ordenanza ha sido aprobada por la Corporación en la sesión celebrada el día veinte del actual.

Y para que conste, pongo la presente de orden del señor Alcalde que la visa y sella en Castro del Río a 22 de Mayo de 1933.—Rafael del Río.—V.º B.º: El Alcalde, Federico Millán.

PUENTE GENIL

Núm. 2.275

Don Gabriel Morón Díaz, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de la villa de Puente Genil.

Hago saber: Que por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día 20 del actual se acordó la venta a la Casa del Pueblo de esta villa, de parte del solar donde está instalado el campo de Fútbol con una superficie de 1.933 metros cuadrados al precio de dos pesetas cincuenta céntimos metro.

Lo que se hace público por medio del presente advirtiéndole que durante el plazo de 10 días a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia se podrán presentar las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Puente Genil 23 de Mayo de 1933.—Gabriel Morón Díaz.

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 2.277

Don José Méndez y López, Juez municipal suplente de esta ciudad. Por el presente edicto, hago saber:

Que en este mi Juzgado y ante la fe del Secretario que refrenda se sigue expediente juicio verbal civil a instancia de don Antonio Morales Barranco, mayor de edad, casado, albáfil, y de estos vecinos contra Francisco Casado Aguilar, mayor de edad casado, y de esta vecindad, para el cobro de ciento veintisiete pesetas cincuenta céntimos por los réditos de un año de la cantidad de mil quinientas pesetas que prestó el primero al segundo por escritura sobre la casa que después se expresará; en cuyo expediente he acordado en juicio de sentencia dictada en el mismo sacar a pública subasta la finca siguiente:

Diez y seis décimas octavas partes de la casa número cuarenta y seis de la calle Parra de esta ciudad, propiedad del demandado Francisco Casado Aguilar, que linda por la derecha entrando con la cuarenta y cuatro de Miguel Villar, por la izquierda con la cuarenta y ocho de Francisco Ramírez y por la espalda con corrales de la casa calle Horno propia de Alonso Pedraza mirando su portada al Oeste y se compone de dos cuerpos de entrada con dos pisos, otro de un piso al frente del patio, pozo, corral, cocina, dos oficinas, despensa y caballeriza y dos oficinas altas de cuyas dependencias corresponden a las diez y seis décimas octavas partes que se subastan las siguientes:

Sala alta a la calle, el cuerpo pasado el patio, sala derecha entrando con luz a la calle, cámara a la derecha de la escalera, despensa bajo la escalera y la alacena de la cocina, y además de los pasos y usos comunes; cuya participación de casa ha sido justipreciada en la cantidad de dos mil trescientas cuarenta pesetas, habiendo acordado la subasta de dichas participaciones de casa bajo las siguientes

CONDICIONES

La subasta tendrá lugar el día veinte del próximo mes de Junio a las doce en la Sala Audiencia de este Juzgado sita en la calle Aguilar Tablada número doce de este pueblo.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor total señalado a la finca objeto de subasta.

Para tomar parte en ella habrán los licitadores además de su cédula personal de consignar el diez por ciento del total avalúo en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público al efecto.

Que los licitadores tendrán que conformarse con los títulos de propiedad que pueden examinar en la Secretaría del Juzgado donde estarán de manifiesto el día de la subasta sin que puedan hacer reclamación alguna siendo en su caso de cuenta de los licitadores el arreglo de los títulos caso de no encontrarlos a su entera satisfacción.

Dado en Montilla a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—José Méndez.—El Secretario, Antonio García.

MONTORO

Núm. 2.278

Don José Luzón Muñoz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia se presente

ante este Juzgado el procesado por delito de tenencia ilícita de armas Bartolomé Zurita García, conocido por Juan Luis, hijo de Bartolomé y Teresa, de 31 años, casado, de esta naturaleza y vecindad, sabe leer y escribir y sin antecedentes penales, cuyo actual paradero se ignora para ser reducido a prisión, en sumario que instruyo con el número 174 del año 1932, apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo a la Ley.

A la vez requiero a los señores Jueces de Instrucción, así como a las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan a la busca y captura del expresado procesado y en el caso de ser habido sea conducido a mi disposición a la prisión preventiva de este partido.

Dado en Montoro a 23 de Mayo de 1933.—José Luzón.—El Secretario, Mariano López.

Núm. 2.279

Don José Luzón Muñoz, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de policía judicial de la Nación, procedan a la busca de la caballería que al final se reseñará sustraída el día once del actual, de la finca Pozo de la Salud, término de Villa del Río, al vecino de dicha villa Antonio Téllez Gómez, cuyo semoviente de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores según tengo acordado en el sumario número 68 de 1933.

Dado en Montoro a veinte de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—José Luzón Muñoz.—El Secretario, Mariano López.

Señas de la caballería

Una burra de 5 años, 1'36 de alzada, rucia, raza española, hierro Fénix V-10 cadera izquierda.

POZOBLANCO

Núm. 2.280

Don Gregorio Prados Ramos, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de una yegua que en Agosto de 1929 era de doce y medio años, 1'51 de alzada, castaña clara, raza hispano anglo-árabe, cabeza recta, raya simple y calzada, pie izquierdo y el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola, donde está asegurada, V-2 muslo izquierdo, la cual está próxima a parir; y una mula que en Junio de 1927 tenía diez años, 1'52 de alzada, castaña, muy oscura, raza española, orbi-boci-castaña encendida y bebe en negro, con el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola, donde está asegurada, V-2 muslo izquierdo, las cuales fueron hurtadas la noche del 15 al 16 del actual del sitio Venta Arenales, termina de esta ciu-

dad, a los vecinos de la misma don Antonio Vizcaino Herruzo y don Rafael Caballero García, respectivamente, y de ser habidos sean puestos a mi disposición y asimismo en la prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a veintuno de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—Gregorio Prados.—El Secretario, Miguel Orellana.

Núm. 2.281

Don Gregorio Prados Ramos, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de una mula que en Marzo de 1931 era de veintidós meses, de 1'45 centímetros de alzada, castaña oscura, marca en la tabla izquierda del cuello, cari-roja, boci-negra y algo chata y el hierro de El Fénix Agrícola V-2 muslo derecho, y otra mula negra, de 1'50 de alzada, de cuatro años, boci-bragui-lavada, lunar pardo en la cadera izquierda, una marca en la tabla izquierda del cuello y la de El Fénix Agrícola V-2 en el muslo izquierdo; hurtadas la noche del 13 al 14 del actual, de la finca Minguillo, término de Villanueva de Córdoba al vecino de la misma don Angel Díaz Moreno, y de ser habidos sean puestas a mi disposición y asimismo en la prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a veinte de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—Gregorio Prados.—El Secretario, Miguel Orellana.

MONTILLA

Núm. 2.282

En virtud de proveído dictado por el señor Juez municipal suplente de esta ciudad, en el juicio verbal de faltas que se sigue en este Juzgado sobre daño en sembrado de cebada de Juan Donoso Maestre, vecino de La Rambla al sitio Tejoneras Bajas, en este término, se cita por medio de la presente al también vecino de La Rambla Sebastián Jiménez Montero, para que en concepto de denunciado comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado sita en el número 12 de la calle Aguilar Tablada, el día 16 del próximo mes de Junio a las diez a la celebración del oportuno juicio de faltas, previniendo a dicho denunciado que de no comparecer en referido día y hora le pararán los perjuicios a que haya lugar con arreglo a derecho.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y sirva de citación en forma al denunciado expido la presente que firmo en Montilla a 19 de Mayo de 1933.—El Secretario, Antonio García.

Imp. Provincial (Casa de Socorro-Hospital).—Córdoba